

RESOLUCIÓN No. 0351

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita el 16 de mayo de 2007, a la industria forestal denominada Refracción de Muebles, identificada con NIT 19413489-9, ubicada en la carrera 55 A No. 79-01, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, que concluyó en los resultados que obran en el concepto técnico 4776 del 29 de mayo de 2007 y posterior requerimiento EE24377 del 24 de agosto de 2007, en el que se dispone:

"Requerir al propietario de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79-01, para que adecúe un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto, que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; suspenda de inmediato la invasión del espacio público en el desarrollo de sus actividades y adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que mediante radicado 2007ER19553, se interpuso ante esta Entidad, querrela por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por contaminación ambiental generada por un establecimiento ubicado en la carrera 55 A No. 79-01, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.



0351

Que en atención a lo anterior, el día 10 de noviembre de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones adelantó visita al establecimiento ubicado en la carrera 55 a No. 79-01. Con base en esta diligencia, se emitió el concepto técnico No. 13770 del 4 de diciembre de 2007 y posterior requerimiento EE2454 del 22 de enero de 2008, en el que se dispone:

"Requerir al señor Fidel Sanabria, como propietario del establecimiento ubicado en la carrera 55 A No. 79-01, para que suspenda de manera inmediata la actividad de pintura, corte y pulido de madera al aire libre y en espacio público; registro de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, implemente un dispositivo de control de olores, emisiones y material particulado procedentes del proceso de pintura, corte y pulido de madera."

Que el día 13 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantó visita a la industria forestal en comento, con el fin de hacer el seguimiento al requerimiento EE24377 de 2007; con base en dicha diligencia, se emitió el concepto técnico 3372 del 12 de marzo de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

"Debido a que suspendió el proceso de pintura, el requerimiento EE24377 del 24 de agosto de 2007 en el aparte, "... adecúe un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto, que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso", no procede.

"Dio cumplimiento con el requerimiento EE24377 de 2007 en el aparte "suspenda de inmediato la invasión del espacio público en el desarrollo de sus actividades suspenda de inmediato la invasión del espacio público en el desarrollo de sus actividades."

"No dio cumplimiento con el requerimiento EE24377 de 2007 en el aparte "adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante memorando IE9245 del 11 de junio de 2008, la Oficina de Quejas y Soluciones remitió a la Oficina de Control de Flora y Fauna los antecedentes de la industria ubicada en la carrera 55 a No. 79-01, con el fin de que adelantase seguimiento al requerimiento EE2454 del 22 de enero de 2008. Como resultado de la mencionada diligencia, se obtuvieron los resultados que obran en el concepto



035 11

técnico No. 14647 del 6 de octubre de 2008, el cual estableció que: *"Revisada la base de datos de la Entidad, se verificó que la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79-01, cuyo propietario es el señor Fidel Sanabria, no ha adelantado el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente."*

SITUACIÓN ACTUAL

"Mediante los conceptos técnicos 4776 del 29 de mayo de 2007 y 3372 del 12 de marzo de 2007, se ha establecido de manera reiterada que la industria ubicada en la carrera 55 A No. 79-01, no ha tramitado el registro del libro de operaciones ante la Entidad."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye



las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte del señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES; por lo tanto, encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el artículo 65 del precitado Decreto Nacional:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. *Fecha de la operación que se registra*
- b. *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. *Nombre del proveedor y comprador*
- g. *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades."

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14647 del 6 de octubre de 2008, estableciendo la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Es así, que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

El artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Se establece en el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



29

0351

De esta manera es como en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaria como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES; de igual manera, en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos



21

2007



que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO.- "Por haber incumplido con la inscripción del libro de operaciones, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996."

ARTÍCULO TERCERO.- La industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES, a través de su propietario, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. **SDA – 08 – 2008 – 3583**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



JP

Handwritten signature



0351

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor FIDEL SANABRIA BUITRAGO, en su calidad de propietario de la industria forestal REFRACCIÓN DE MUEBLES, en la Carrera 55 A No. 79-01, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *hp*

Proyectó: Natalia Franco L.
Aprobó: Sandra Rocío Ssilva G. *RS*
C. T. No. 14647 de 6 de octubre de 2008
Exp. SDA - 08 - 2008 - 3583.

